

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia nro. 42

RADICACIÓN:	76-001-33-33-016-2022-00171-01
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
ACCIONANTE:	JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO JUAN PABLO MONTOYA PÉREZ juanmartinbc@gmail.com
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA- notificacionesjudiciales@cali.gov.co dagma@cali.gov.co itruquezabpgada2@gmail.com MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE judicial@yumbo.gov.co marlon.moreno@yumbo.gov.co
VINCULADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co imabogadosnotificaciones@claro.net.co EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co emcalieiceesp@emcali.com.co carolina.ocampofr@gmail.com
TEMA:	Contaminación canal aguas lluvias - desemboca en el río Cali
DECISIÓN:	MODIFICA LA QUE ACCEDE
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Modifica la sentencia nro. 019 del 27 de marzo de 2023 del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali que accedió a las pretensiones porque el mantenimiento del canal debe ser puesto también en cabeza de EMCALI y el Municipio de Yumbo. Ambas entidades deberán aportar al fin común de recuperación del canal en el tramo objeto de la acción popular.
2. A pesar de existir pruebas que demuestran voluntad de intervención y acuerdos suscritos entre las demandadas para sanear el canal de aguas lluvias contaminado, lo cierto es que no se demostró ni siquiera el inicio de la materialización de esos acuerdos.

3. La existencia de acuerdos entre entidades para recuperación ambiental no impide que el juez popular intervenga con órdenes dirigidas a que esos acuerdos se ejecuten.
4. La C.V.C. si está legitimada en la causa para intervenir en la verificación del cumplimiento de las normas ambientales por parte de quienes realizan los vertimientos en el canal de aguas lluvias. La imposición de sanciones sin que mejore la realidad ambiental tampoco puede exonerar de responsabilidad a las entidades.

II. ANTECEDENTES

II.I La demanda y pretensiones

5. Solicitan que se amparen los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
6. El goce de un ambiente sano.
7. Se ordene a las demandadas hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Que ejecuten acciones y controles de fondo para erradicar el problema de contaminación al canal de aguas lluvias que pasa por el sector del barrio Brisas de los Álamos y que amenaza daño inminente al medio ambiente.

II.II Hechos relevantes.

8. Desde hace varios años, los habitantes del sector ubicado en el barrio Brisas de los Álamos han denunciado la contaminación del canal de aguas lluvias que pasa por el sector y que desemboca en el Río Cali. Esa contaminación se imputa a empresas, plantas y fábricas ubicadas en Acopi - Yumbo.
9. Por la contaminación del agua en ocasiones esta se tiñe de colores anormales, como azul, rojo y otros.
10. Además de la contaminación y el daño irreversible al medio ambiente. Se generan malos olores que afectan a los habitantes del sector.
11. Por tratarse de una zona fronteriza y colindante entre el municipio de Yumbo y el Distrito Especial de Santiago de Cali la C.V.C. y el DAGMA se “pelotean” la responsabilidad. No se genera una solución definitiva y articulada para afrontar el daño ambiental.

II.III Contestación de la demanda.

12. **Municipio de Yumbo.** Se opuso a las pretensiones de la demanda. Dijo que el canal es uno de los límites territoriales entre el Municipio de Yumbo y el Distrito de Cali. Que aunque una parte del canal se encuentra dentro del Municipio de Yumbo esa infraestructura de alcantarillado es operada en su totalidad por la empresa EMCALI EICE ESP. Por lo que el Municipio de Yumbo no tiene injerencia en la operación.

13. **Distrito Especial Santiago De Cali.** Que el canal “Acopi” recoge vertimientos procedentes del Municipio de Yumbo. Que esa zona no es jurisdicción del DAGMA.
14. Que el barrio Brisas de los Álamos corresponde al costado sur del canal. Razón por la cual el grupo de recurso hídrico del DAGMA y el Distrito de Santiago de Cali no tiene competencia sobre la situación objeto de análisis.
15. Que el canal “Acopi” está localizado en la zona Nororiental del Municipio de Yumbo. Que el recorrido es en sentido diagonal hasta su desembocadura en el río Cali. por lo que el canal Acopi, junto con sus respectivas problemáticas, se encuentra en jurisdicción de la CVC.
16. **EMCALI EICE ESP.** Que la zona donde se generan los vertimientos (canal Acopi) está ubicada en el Municipio de Yumbo. Es jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC. Entidad que fue vinculada y que como autoridad ambiental debe certificar la existencia del daño ambiental alegado y su magnitud.
17. Dice que no está probado el daño ambiental que alega la demanda.
18. Que EMCALI tiene la obligación de realizar la limpieza y el mantenimiento a la infraestructura existente, en especial el canal colector ACOPI (calle 15 con carrera 37). Que ese mantenimiento se está realizando a través de la Subgerencia de Aguas Residuales de EMCALI EICE ESP y por eso no se le puede imputar omisión.
19. Que se debe tener en cuenta el alcance y la complejidad de la solución definitiva que necesita el sector de Acopi que por su ubicación le compete a dos entes territoriales y necesita la elaboración de estudios, diseños, presentación de proyectos y apropiación de recursos para la ejecución de acciones.
20. **C.V.C.** Que los hechos hacen referencia al Barrio Brisas de los Álamos - jurisdicción territorial del Distrito de Santiago de Cali y la entidad no es la autoridad ambiental dentro del distrito.
21. La entidad que tiene dentro de sus competencias esa jurisdicción es el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA.
22. Que en la zona de ACOPI, Arroyohondo y zona rural del Municipio de Yumbo en los componentes Aire, Agua y Residuos y en el tema de potenciales generadores de olores ofensivos, se exigieron tratamientos de aguas residuales domesticas e industriales (PTARD y PTARI).
23. Las actividades que generaban corrientes de gases por combustión de residuos, fueron requeridas no solo a disponer de permisos de emisiones atmosféricas sino también a la responsabilidad de obtener la respectiva licencia ambiental garantizando la disposición de residuos con entes autorizados ambientalmente a nivel local y nacional.

24. La C.V.C. con frecuencia, a través de sus técnicos, realiza visitas no solo a las empresas ubicadas en el corredor industrial de Yumbo, sino también a personas naturales ubicadas en dicho sector que ejercen actividades de emisiones (quemadas) o vertimientos y ahí es que resultan los procesos sancionatorios. Por tal razón no se le puede imputar a la corporación omisión a sus funciones. Por el contrario, ejerce sus funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 de forma eficiente obteniendo resultados identificables en los procesos sancionatorios.

II.IV Sentencia de primera instancia

25. El juzgado accedió a las pretensiones. Afirmó que era evidente que existía la vulneración de los derechos invocados por los accionantes y que por parte de las autoridades ambientales no se ha brindado una solución definitiva al tema todo por cuestiones de jurisdicción territorial.

26. Dijo que la responsabilidad de intervención para que cese la vulneración recae en cabeza del DAGMA y la C.V.C. en conjunto. Quienes deberán realizar la intervención de manera coordinada.

27. Advirtió que los contaminantes, según el informe técnico, se generaban en territorio de Yumbo, hacían recorrido hasta ingresar a Cali y desembocar en el río. Por lo anterior dijo que ambas autoridades ambientales estaban obligadas a mitigar ese daño ambiental.

28. La parte resolutoria de la sentencia ordenó:

“PRIMERO: ACCEDER al amparo del derecho al goce de un ambiente sano invocado por los demandantes Juan Martin Bravo Castaño, Juan Pablo Montoya Pérez, frente al Municipio de Yumbo, Municipio de Cali, Emcali, Dagma y CVC.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - Dagma- y a la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca - CVC-, para que en un plazo de dos (02) meses, inicien las gestiones necesarias, para que coordinadamente se elabore un plan de acción conjunto y coordinado desde donde empiezan los vertimientos de aguas en el Canal Acopi en el municipio de Yumbo, verificando cada uno de ellos y que cumplan con los estándares ambientales permitidos a cargo de la CVC y conjuntamente la verificación y mantenimiento del canal Acopi en jurisdicción del Municipio de Cali por parte del Dagma y CVC, como quiera que el canal es zona limítrofe entre los municipio de Cali y Yumbo.

En este contexto, es necesario que el DAGMA como la CVC en ejercicio de sus competencias, ejerzan su autoridad ambiental desde la raíz del problema aquí planteado, eso es desde donde inician los vertimientos que desembocan en el canal Acopi, municipio de Yumbo a cargo de la CVC, verificando que aquellos vertimientos se encuentren dentro de los estándares ambientales legales, de lo contrario hacer uso de todas sus facultades para exigir a los implicados a cumplir con los estándares permitidos para el caso concreto y por su parte, el DAGMA teniendo en cuenta la jurisdicción en el Municipio de Cali, deberá coordinadamente con la CVC hacer el seguimiento de los residuos que cursan por el Canal Acopi y provenientes del Municipio de Yumbo.

TERCERO: INTÉGRESE UN COMITÉ DE VERIFICACIÓN de que trata el art. 34 de la ley 472 de 1998, el cual deberá estar conformado por las partes, los actores populares, la CVC, el DAGMA, y el Procurador 217 Judicial I Administrativo.”

II.V Recurso de apelación

29. **La C.V.C.** apeló. La sentencia no tuvo en cuenta que la entidad aportó copia de los procesos sancionatorios en contra de los establecimientos que incumplían la norma de emisiones y vertimientos. Debió reconocer las actuaciones y no responsabilizar a la entidad porque demostró que estaba actuando frente a los contaminantes.

30. El juez no tuvo en cuenta que existe una comisión conjunta entre la C.V.C. y el DAGMA para el ordenamiento de los ríos Cali, Aguacatal y Pance. Lo anterior significa que la entidad ya tiene compromisos respecto de la recuperación de esos afluentes hídricos.

31. Dijo que está probado que las autoridades ambientales CVC y DAGMA dentro del marco de sus competencias legales, recursos físicos y humanos, está realizando las gestiones y actividades necesarias en el sector de Acopi *“que debe comprender el actor popular que esto requiere un tiempo, que hay fenómenos como el invierno del año 2022 que retrasaron el cronograma de actividades y sobre todo que existe un compromiso de las Entidades para buscar una solución definitiva a esta problemática.”*

32. Que la orden de mantenimiento puesta en cabeza de la C.V.C. debe ser cambiada porque está probado que el canal Acopi es una estructura de carácter artificial que se encuentra a cargo de EMCALI EICE ESP.

33. Dice que imponer la obligación de realizar “mantenimiento del canal Acopi”, es contrario a lo dispuesto en la Constitución y Ley, como quiera no es una función asignada a la CVC conforme a la Ley 99 de 1993; más aún cuando obra prueba dentro del expediente que dicho canal se encuentra a cargo de la entidad encargada de realizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

II.VI Actuaciones en segunda instancia

34. Mediante auto nro. 501 del 04 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación.

35. El Ministerio Público presentó concepto favorable a las pretensiones de la demanda. Advirtió que a las dos entidades responsabilizadas DAGMA y la CVC, les corresponde ejercer el rol funcional de autoridades ambientales y por ende son las encargadas de velar por la protección y el amparo de estos derechos colectivos.

36. Dijo que ese deber funcional no ha sido suficiente, expedito y contundente para evitar la afectación.

37. Que por lo anterior deben responder ante la justicia y la sociedad, con acciones preventivas y de planeación para acometer un plan de acción que propenda por la recuperación del sector.

III. CONSIDERACIONES

III.I Presupuestos Procesales

38. **Competencia y cuantía.** La Sala es competente para conocer el recurso de apelación debido a la naturaleza porque el trámite del asunto correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

III.II Problemas jurídicos

39. La Sala establecerá si la C.V.C. esta eximida de responsabilidad en el asunto por acreditar que ha iniciado procesos sancionatorios en contra de quienes actúan como agentes contaminantes en el canal ubicado en Acopi Yumbo y que está afectando la salud de los habitantes del barrio Brisas de los Álamos en Cali.

40. ¿La existencia de una comisión conjunta entre la C.V.C. y el DAGMA para el ordenamiento de los ríos Cali, Aguacatal y Pance impide que el juez popular pueda emitir órdenes para la protección específica de un tramo que está siendo gravemente contaminado?

41. ¿Se debe incluir en la orden a EMCALI EICE E.S.P. para que esa entidad realice el mantenimiento del canal por ser de su competencia?

III.III Tesis de la Sala

42. La sentencia se modifica, puesto que el mantenimiento del canal debe ser asignado también en cabeza de EMCALI y el municipio de Yumbo. Ambas entidades deberán aportar al fin común de recuperación del canal en el tramo objeto de la acción popular.

43. A pesar de existir pruebas que demuestran voluntad de intervención y acuerdos suscritos entre la C.V.C. y el DAGMA para sanear el canal de aguas lluvias contaminado, lo cierto es que no se demostró ni siquiera el inicio de la materialización de esos acuerdos.

44. La existencia de acuerdos entre entidades para recuperación ambiental no impide que el juez popular intervenga con órdenes dirigidas a que esos acuerdos se ejecuten.

45. La C.V.C. si está legitimada en la causa para intervenir en la verificación del cumplimiento de las normas ambientales por parte de quienes realizan los vertimientos en el canal de aguas lluvias. La imposición de sanciones sin que mejore la realidad ambiental tampoco puede exonerar de responsabilidad a las entidades.

III.IV Marco normativo y jurisprudencial

46. El artículo 88 de la Carta Política dispone que estará en cabeza del legislador regular lo relacionado con las acciones populares.

47. Las acciones populares están destinadas a la protección de los derechos e intereses colectivos. Como los relativos al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, también el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros.

48. En desarrollo de ese mandato constitucional se expidió la Ley 472 de 1998¹.

49. Es claro que la acción popular tiene como finalidad, la efectividad de los principios constitucionales que la doctrina y la jurisprudencia han denominado de tercera generación.

50. Estas acciones constituyen una herramienta definitiva para la protección de los derechos e intereses colectivos, bien sea para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio -modo preventivo-, para evitar el daño contingente o, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible físicamente, -modo correctivo-.

51. Los supuestos sustanciales reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que prospere la acción popular, son:

“Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

Una acción u omisión de la parte demandada;

Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;

Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”.

52. Debe resaltarse que los derechos colectivos, dentro de la amplia gama de los derechos humanos, son los que reconocen y protegen los intereses de la comunidad en general o de grupos de personas, por lo que su radio de acción va más allá de lo individual o de los derechos subjetivos, teniendo su fundamento en los principios de solidaridad, supervivencia de la humanidad y búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos.

53. Ahora bien, en aras de resolver los problemas jurídicos planteados es necesario precisar el contenido y el núcleo fundamental de los derechos colectivos invocados por la parte actora, de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales y normativos que les han dado alcance.

¹ “Artículo 2°. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso identificado con la radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP).

54. **El derecho a un ambiente sano**, está íntimamente ligado con lo que debe entenderse por medio ambiente; al respecto, el Consejo de Estado³ ha concebido el medio ambiente como un conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive.

55. También ha considerado la alta corporación que el derecho a un ambiente sano cuenta con varias dimensiones: *“(i) como **derecho fundamental**, por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud; (ii) como **derecho-deber**, en la medida en que todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo; (iii) como un **objetivo social**, en cuanto a la conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras y finalmente, (iv) como un **deber del Estado**, referente a la conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar.”*

56. En relación con el **derecho a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales**⁴, ha dicho el Consejo de Estado en concordancia con la Corte Constitucional que existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines.

57. Todo eso se traduce en la necesidad de ejecutar acciones importantes para que el estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un medio ambiente sano y equilibrado. Esas acciones vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, entre otros.

58. En cuanto al **derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública**, la Corte Constitucional⁵ indicó que, se refiere a la garantía de la salud de los ciudadanos e implica obligaciones que tiene el estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

59. También señaló que este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

III.V Caso concreto

60. Obra en el expediente copia del derecho de petición radicado por los accionantes ante el DAGMA, la CVC y el Municipio de Yumbo. La petición obra con su correspondiente constancia de radicación⁶.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**, Expediente: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Ssección Primera Consejero Ponente: **HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, providencia proferida el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP).

⁵ Sentencia T-579 de 2015.

⁶ Archivo 3 en el expediente digitalizado Samai

61. La vulneración a los derechos colectivos invocados es evidente y según lo probado en el proceso, contrario a lo afirmado por la C.V.C., no existen avances en los términos de los compromisos adquiridos por las autoridades ambientales.
62. Lo anterior, se evidencia con el acta de reunión de fecha 17 de junio de 2022 levantada por la Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali en visita al canal Acopi - Río Cali en el tramo Brisas de los Álamos⁷.
63. En la visita se evidenció la cantidad de material vegetal y colmatación⁸ en el canal Acopi. Además, se observó que la desembocadura del canal Acopi no posee ninguna estructura hidráulica de entrega como muro, vertedero o compuerta chapaleta. Según el acta en ese punto de la desembocadura finaliza el dique de protección del río Cali y por ese punto se introducen los niveles altos del río Cali hacia el canal Acopi.
64. Según registro fotográfico, en la desembocadura del canal Acopi al río Cali se evidencia, por el color del agua, el grado de contaminación.
65. Obra copia de informe de resultados muestreo del agua en el canal Acopi tramo Brisas de los Álamos realizado por ANASCOL. Según el informe *“la toma de la muestra se realiza de aproximadamente 0.8m de ancho y una profundidad que varía entre los 0.10m a los 0.50m. durante el monitoreo el agua presento aspecto turbio con coloración gris y en algunas horas del monitoreo presenta tonalidad azul, olor a material orgánica en descomposición, trazas de gases y aceites, material flotante de origen vegetal, formaciones de espuma y residuos solidos (restos de icopor, residuos textiles y caucho). El agua que llega a este punto proviene del canal Acopi, previo a la descarga al río Cali no se cuenta con sistema de tratamiento”*.
66. En el expediente obra copia de los procesos sancionatorios iniciados por la C.V.C. por emisión y vertimientos relacionados con el cause que afecta el tramo objeto de la acción.
67. Además, se tiene el acta nro. 001 de 2021 mediante la cual la C.V.C. y el DAGMA conformaron la comisión conjunta entre ambas entidades para el ordenamiento de los ríos Cali, Aguacatal y Pance. Se creo como una instancia para la coordinación de la planificación, ordenamiento y manejo del recurso hídrico y vertimientos.
68. La C.V.C. acreditó la suscripción del Convenio de Asociación CVC - UAO nro. 229 de 2021, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos técnicos, recursos económicos y humanos con el fin de realizar la formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del cauce natural de los ríos Cali y Jamundí y sus tributarios priorizados, como insumo para la administración del recurso hídrico”*.

⁷ Archivo 16 en el expediente digitalizado Samai

⁸ <https://ecosistemaglobal.org/que-es-la-colmatacion/>

La colmatación es la acumulación de sedimentos en los fondos de estos receptáculos de agua dulce, llegando incluso a convertirlos en barrizales. Como lo dice el término, estos humedales están “colmados” de sólidos, por lo que sus ecosistemas no pueden desarrollarse normalmente.



69. Según consta en acta de reunión general del 18 de agosto de 2022 dirigida por la Alcaldía de Yumbo el operado del alcantarillado en Acopi es EMCALI⁹.

Tema:	ACOPI – EMCALI – Yumbo
Fecha:	18/08/2022
Lugar:	Sala de Juntas Departamento de Planeación de Yumbo
Objetivo:	Analizar situación ACOPI
Verificación del Quórum:	
Hora de Inicio	8:30

Desarrollo de la Reunión
ORDEN DEL DIA 1. Saludo. Se inicia la reunión agradeciendo la participación del equipo técnico de EMCALI, Yumbo con (su equipo técnico: Planeación e infraestructura), el Gerente de ESPY con (su equipo técnico). 2. Desarrollo de los temas de la reunión: Factores: • No todas las industrias están cumpliendo con sus tratamientos • ACOPI: Operador del alcantarillado es EMCALI • NO hay inversión en reposición de redes por parte de EMCALI • Problemática de Los Álamos (Demanda impuesta).

70. En esa misma reunión se realizó seguimiento a tareas pendientes donde se evidencia que todas las entidades demandadas tienen injerencia en la intervención del tramo contaminado y que está generando los olores fétidos y el riesgo para la ciudadanía en el barrio Brisas de los Álamos.

71. Como puede evidenciarse del recaudo probatorio el daño ambiental es evidente y el impacto en la salubridad de los ciudadanos que allí residen. De esa contaminación han tenido conocimiento y conciencia todas las demandadas y aún así insisten en escudar su responsabilidad en la falta de competencia territorial para hacer la intervención.

72. Constitucionalmente se encuentra previsto el principio de coordinación entre entidades públicas así *“artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

73. En la Ley 489 de 1998¹⁰, si bien su aplicabilidad es para entidades del orden nacional, frente a las entidades territoriales dispuso:

⁹ Archivo 8 en el expediente digitalizado Samai
¹⁰ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. (...)

PARÁGRAFO. - Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.”

74. Frente al principio de coordinación la ley dispuso:

“ARTÍCULO 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

PARÁGRAFO. - A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el Artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del Artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.”

75. Para la Sala es claro que todas las demandadas deben intervenir de forma urgente y coordinada en la recuperación del canal. No existe razón para entender que solo las autoridades ambientales tienen la responsabilidad de recuperar el canal, asegurar su mantenimiento y procurar que no continúe la contaminación al desembocar el agua en el río Cali.

76. Está probado que las fuentes de contaminación vienen de Yumbo y la fuente hídrica contaminada es de Cali. Además, que el alcantarillado de la zona está en cabeza de EMCALI. Por eso la entidad prestadora de servicios Públicos y el ente territorial también deben conformar la parte receptora de la orden de intervención.

77. Si bien la C.V.C. ha adelantado algunas acciones sancionatorias y de acuerdos entre las entidades ambientales, lo cierto es que no hay materialización de esos planes. Existe el informe técnico que da cuenta de la grave contaminación del agua y eso es prueba de que no se están ejecutando las labores de forma concreta y en plazos razonables. Por esa sencilla razón se hace procedente la intervención del juez constitucional.

78. De acuerdo entonces con la aplicación del principio de colaboración entre entidades la C.V.C. si está legitimada en la causa para intervenir en la verificación del cumplimiento de las normas ambientales por parte de quienes realizan los vertimientos en el canal de aguas lluvias.

79. Se resalta que la imposición de sanciones sin que mejore la realidad del canal no puede exonerar de responsabilidad a la entidad. La C.V.C. deberá de forma técnica monitorear la contaminación, verificar el incumplimiento y proceder de acuerdo con

sus competencias de forma severa para evitar que el daño continúe afectando el recurso hídrico y a los habitantes de la zona objeto de esta decisión.

80. Además, se adicionará la parte resolutive para fijar un plazo máximo de un (1) año para la ejecución del plan de coordinación de recuperación del canal. Lo anterior para que llegue a los estándares normales de vertimientos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia nro. 019 del 27 de marzo de 2023 del Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali que quedará así:

***“SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA-, a la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca - CVC, al Municipio de Yumbo y a EMCALI EICE E.S.P. que en un plazo de dos (02) meses, inicien las gestiones necesarias, para que coordinadamente y cada una dentro de sus competencias técnicas elaboren un plan de acción conjunto desde donde empiezan los vertimientos de aguas en el Canal Acopi en el municipio de Yumbo, verificando cada uno de ellos y que cumplan con los estándares ambientales permitidos a cargo de la CVC y la verificación y mantenimiento del canal Acopi en jurisdicción del Municipio de Cali teniendo en cuenta que el canal es zona limítrofe entre los municipio de Cali y Yumbo, todas las entidades deberán coadyuvar para el cumplimiento efectivo de esta orden.*

Cumplido lo anterior, las entidades cuentan con un plazo máximo de un (1) año para acreditar la recuperación del canal y el cumplimiento de los estándares de vertimientos.

En este contexto, es necesario que el DAGMA y la CVC, en ejercicio de sus competencias, ejerzan su autoridad ambiental desde la raíz del problema aquí planteado, eso es desde donde inician los vertimientos que desembocan en el canal Acopi, municipio de Yumbo a cargo de la CVC, verificando que aquellos vertimientos se encuentren dentro de los estándares ambientales legales, de lo contrario hacer uso de forma fehaciente de todas las facultades para exigir a los implicados el cumplimiento con los estándares permitidos.

El DAGMA teniendo en cuenta la jurisdicción en el Municipio de Cali, deberá coordinadamente con la CVC hacer el seguimiento de los residuos que cursan por el Canal Acopi y provenientes del Municipio de Yumbo.

***TERCERO: INTÉGRESE UN COMITÉ DE VERIFICACIÓN** de que trata el art. 34 de la ley 472 de 1998, el cual deberá estar conformado por las partes, los actores populares, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, a la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca - CVC-, al Municipio de Yumbo, EMCALI EICE E.S.P. y el Procurador 217 Judicial I Administrativo.”*

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

En uso de permiso legal
ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

